

Resolución de 14 de Octubre de 2025, de la Consejería de Educación, por la que se aprueba la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente establece que “cuando alguna de las listas confeccionadas con arreglo al procedimiento general se hubiera agotado, estuviera próxima a agotarse o no fuera posible su formación por falta de aspirantes con derecho a su inclusión, se dictará la correspondiente resolución para la elaboración de bolsas de aspirantes de las especialidades afectadas.”

Segundo. Estando en las circunstancias señaladas en el antecedente anterior en las listas de determinadas especialidades y/o materias, y según lo previsto en el citado Acuerdo, procede dictar la resolución correspondiente.

Tercero. El Acuerdo de 13 de noviembre de 2020, del Consejo de Gobierno, ratifica el Acuerdo de Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente que modifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente de 2014, en concreto, el apartado 16.2 queda redactado como sigue:

“16.2. La convocatoria para la elaboración de las bolsas de aspirantes se publicará en el portal educativo: www.educastur.es, concediéndose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de solicitudes a partir del día siguiente de dicha publicación.

Estas bolsas se ordenarán de acuerdo a la nota media global del expediente académico, basada en la escala numérica de 0-10, obtenida en el título alegado por la persona aspirante. La nota media global debe constar en la certificación académica personal aportada por la persona aspirante.

En el caso de que al confeccionar los listados correspondientes se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

— Mayor tiempo de servicios prestados como personal docente en enseñanzas regladas, de acuerdo con el baremo recogido en el Apartado I del Anexo I de este Acuerdo

— Orden de actuación de aspirantes a pruebas selectivas derivadas de la oferta de empleo público de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, vigente en el momento en que se realicen las respectivas convocatorias.”

Cuarto.- Teniendo en cuenta la falta de aspirantes en los listados de aspirantes a interinidad y la necesidad de cobertura de determinados puestos en varios centros de la forma más ágil posible, resulta aconsejable instruir con la máxima celeridad posible la presente convocatoria.

La presentación de solicitudes y, en su caso, la documentación que debe acompañarlas, se realizará exclusivamente por medios electrónicos, al amparo del artículo 14.2 y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que se trata de un colectivo que, por la exigencia de ostentar una determinada formación académica para concurrir al proceso y por las obligaciones que corresponden al personal con la condición de empleado público, ha de contar con la suficiente capacidad técnica para acceder a los medios electrónicos necesarios. Lo que redundará en una mayor rapidez y eficacia en la finalización del procedimiento garantizando una mayor agilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es competente para la resolución del presente expediente la Consejera de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, el Decreto 50/25, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación, Decreto 68/25, de 12 de mayo, corrección de errores del anterior; Decreto 108/25, de 22 de septiembre de primera modificación del Decreto 50/25, artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Segundo.- La Resolución de 21 de mayo de 2025, de la Consejería de Educación, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería de Educación, delega en la persona titular de la Dirección General de Personal docente la aprobación de las listas y bolsas de aspirantes a interinidad y a profesores y profesoras especialistas y la convocatoria de procedimientos dirigidos a la sustitución del personal docente, así como el nombramiento de funcionarios y funcionarias interinos docentes y profesores y profesoras especialistas y la contratación de personal laboral docente y sus correspondientes ceses.

RESUELVO

Primero.- Aprobar la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos y para las especialidades y materias que se mencionan en el Anexo I de esta Resolución de acuerdo a las bases que se publican como Anexo a la presente Resolución.

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente convocatoria en el portal educativo www.educastur.es.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga la persona recurrente su domicilio o esté la sede del órgano autor del acto originario impugnado, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN

Por delegación, Resolución de 21 de mayo de 2025 (BOPA de 29/V/2025)

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE

P.A. EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Ángel Balea Vázquez

ANEXO – BASES DE LA LCONVOCATORIA DE ASPIRANTES A INTERINIDAD

Primera.- Objeto de la convocatoria.

Es objeto de esta convocatoria la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos y las especialidades y materias que se indican en el Anexo I de la presente resolución.

Segunda.- Requisitos de las personas aspirantes.

2.1 Requisitos para todas las personas aspirantes:

2.1.1. Tener nacionalidad española o de cualquiera de los demás estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación el Reglamento (UE) 492/2011 del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, y el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

También podrán participar, cualquiera que sea su nacionalidad, el o la cónyuge de las personas con nacionalidad española y de las personas con nacionalidad de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea, y cuando así lo prevea el correspondiente Tratado, el de las personas con nacionalidad de algún estado al que, en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar sus descendientes y los de su cónyuge, menores de veintinueve años o mayores de dicha edad que vivan a cargo de sus progenitores.

2.1.2. Tener cumplida la edad mínima de acceso a la función pública y no exceder de la edad establecida con carácter general para la jubilación.

2.1.3. Estar en posesión de alguna de las titulaciones que para cada Cuerpo y especialidad se establecen en las Resoluciones de 22 de mayo de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen las titulaciones necesarias para el desempeño de puestos en régimen de interinidad o en la de 30 de abril de 2025, de la Consejería de Educación, por la que se actualizan las titulaciones académicas para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad de diversas especialidades, así como, en su defecto, las recogidas en el Anexo II a la presente Resolución.

En el caso de que dichas titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación por el Estado español, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero y Diplomado; en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y el Real Decreto 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.

Para las especialidades del cuerpo de maestros también serán válidas las titulaciones recogidas en el Anexo del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siempre que en cualquier caso la persona solicitante cuente con el título de Maestro.

Para las especialidades correspondientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, resulta

de aplicación la Disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, en cuanto a los requisitos exigidos para el nombramiento de personal interino, siendo válidas las titulaciones recogidas en el Anexo II. Así mismo, en el caso de estas especialidades se deberá estar en posesión de la documentación que acredite la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas

artísticas, a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, y presentarlo inexcusablemente dentro del plazo de presentación de solicitudes de esta convocatoria. La acreditación de la referida documentación vendrá dada por el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- Estar en posesión de la titulación de doctorado.
- Estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o del certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados (DEA).
- Estar en posesión de un título universitario oficial de Máster distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos, que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas.

2.1.4. No padecer enfermedad ni ser persona afectada por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.

2.1.5. No haber sido separada, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Las personas aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidas a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

2.1.6. No ser funcionaria o funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como personal funcionario de carrera, o formar parte de las listas existentes del mismo cuerpo y especialidad al que se refiera la presente convocatoria.

2.1.7. Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con carácter general, reunirán este requisito quienes estén en posesión del título oficial de Master Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

Asimismo acreditan dicha formación quienes se encuentren en posesión de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el Certificado de Aptitud Pedagógica, todos ellos obtenidos antes de 1 de octubre de 2009.

A quienes acrediten que antes del 1 de octubre de 2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, durante 12 meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en los siguientes reales decretos, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

— Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

— Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

— Real Decreto 427/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas superiores de Música y de Danza.

- Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza.

— Real Decreto 588/2022, de 19 de julio, por el que se establecen las especialidades docentes de los Cuerpos de Profesores y de Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Arte Dramático.

— Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.

— Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se exceptúan de este requisito quienes se encuentren en posesión de título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro, licenciado en pedagogía o psicopedagogía, así como de cualquier otro título de licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica, cuando hayan sido obtenidos antes de 1 de octubre de 2009. Asimismo, también se exceptúan quienes estuvieran cursando alguna de las tres titulaciones anteriores y tuvieran cursados 180 créditos de estas a la fecha anteriormente citada de 1 de octubre de 2009.

Las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, conforme a lo previsto en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

2.1.8. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, hasta que no se regule para cada enseñanza la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no se exige esta formación a los aspirantes a interinidad en bolsas de las especialidades pertenecientes al cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

2.2. Requisitos específicos para las personas aspirantes que no posean la nacionalidad española.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, las personas aspirantes que no posean la nacionalidad española, para ser admitidos en la presente convocatoria, deberán acreditar, además de los requisitos a que alude el número 2.1, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

2.3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, las personas aspirantes a interinidades que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba, en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de la prueba de acreditación del conocimiento del castellano se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera. Esta prueba se realizará en el lugar y fecha que determine la Dirección General competente en materia de elaboración de listas y bolsas de aspirantes a interinidad.

El Tribunal para la realización de esta prueba estará constituido por personal funcionario del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de Lengua Castellana y Literatura. Están exentos de realizar esta prueba quienes estén en posesión del Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera establecido por el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera, o del Certificado de Aptitud de Español para Extranjeros obtenido en las Escuelas Oficiales de Idiomas o el Título de Licenciado en Filología Hispánica o Románica. El certificado correspondiente será aportado por la persona aspirante junto con la

documentación que acompañe a la solicitud para tomar parte en la presente convocatoria.

Asimismo estarán exentas de la realización de la citada prueba, aquellas personas aspirantes, cuyo título alegado para ingresar en el cuerpo correspondiente haya sido emitido por el Estado Español o aquellas de nacionalidades cuya lengua oficial sea el castellano.

2.4. Requisitos específicos para las personas con grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Las personas que tengan reconocida por la administración competente un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento que participen en la presente convocatoria deberán acreditar dicha circunstancia aportando Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no será preciso si la persona solicitante consiente que se consulten los datos relativos a dicho documento.

2.5. Para poder formar parte de las bolsas de las asignaturas de Lengua asturiana y literatura y/o Gallego Asturiano, el personal aspirante, además de cumplir los anteriores requisitos generales, ha de estar inscrito en el Registro General de Capacitación, regulado por el Decreto 39/2001, de 5 de abril.

2.6. Todos los requisitos enumerados anteriormente deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Tercera.- Funciones principales a desarrollar.

Las correspondientes al cuerpo docente en el que desempeñen sus funciones.

Cuarta.- Solicitudes.

4.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 14.2.e y 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las solicitudes se presentarán obligatoriamente a través del formulario específico con el código de solicitud **RRHH0105T01** *Solicitud de participación en bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo*, disponible en la sede electrónica del Principado de Asturias a la que se accede a través de la siguiente dirección <https://sede.asturias.es/>.

La presentación de la solicitud supondrá la aceptación de la presente resolución y la declaración de la veracidad de toda la información que se presente.

El formulario de solicitud disponible en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias recoge una declaración responsable en la que se hace constar por parte de los interesados que se cumplen todos los requisitos establecidos en la presente resolución y que dispone de la documentación que así lo acredita. En el caso de que se compruebe que un solicitante altere o falsifique la documentación presentada, se aplicará la normativa prevista en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y, en su caso, en la legislación penal.

Para la presentación de las solicitudes podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de firma admitidos por la sede electrónica del Principado de Asturias y que pueden comprobarse en el apartado de sistemas de firma electrónica admitidos y/o usados en la sede.

Las solicitudes que se presenten por medios no recogidos en la presente convocatoria, quedarán excluidas del procedimiento selectivo objeto de la presente convocatoria.

4.2. De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Administración actuante podrá consultar o recabar los documentos que ya se encuentren en su poder o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, salvo que el interesado se opusiera a ello. En este **sentido, se consultará a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios que a continuación se citan para la resolución del procedimiento:**

- Al Ministerio competente en materia de Interior, la consulta de los datos de identidad (DNI/NIE/TIE/Certificado comunitario - UE).
- A la Consejería competente en materia de discapacidad, la consulta de datos de discapacidad

reconocida por la Administración del Principado de Asturias.

- Al Ministerio competente en materia de administración electrónica, la consulta de datos de discapacidad reconocida por otras comunidades autónomas.
- Al Ministerio competente en materia de Educación, la consulta de datos sobre titulaciones universitarias y sobre titulaciones no universitarias.
- Al Registro Central de Delincuentes Sexuales, la consulta de la inexistencia de Antecedentes Penales por delitos sexuales.

Las personas interesadas podrán ejercer su derecho de oposición a la consulta de sus datos personales a través del formulario disponible en la sede electrónica del Principado de Asturias. En el caso de que el interesado ejercite su derecho de oposición a la consulta de sus datos personales, estará obligado a adjuntar la documentación correspondiente a todos aquellos aspectos respecto de los que no consiente la consulta.

4.3. Las personas aspirantes deberán presentar una solicitud con la correspondiente documentación por cada cuerpo y especialidad o materia. Será necesario consignar en la solicitud el código de cuerpo y especialidad o materia por la que se opta, según el anexo I, de la presente Resolución.

Las personas aspirantes adjuntarán a la solicitud de participación mediante archivos PDF la siguiente documentación:

4.3.1. Toda la documentación que justifique que la persona aspirante cumple los requisitos enumerados en el artículo 2, salvo la documentación a la que se refiere el apartado 4.2., que se consulta de oficio por la Administración y la documentación que se acredita mediante declaración jurada según consta en el formulario de solicitud.

4.3.2. Certificación académica en la que conste la nota media global del expediente académico (escala 0-10), otorgada por la Universidad a la finalización de los estudios correspondientes, obtenida en el título alegado por la persona aspirante.

En aquellos supuestos en los que no figure como nota media del expediente la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias: Aprobado: 5; Bien: 6; Notable: 7; Sobresaliente: 9 y Matrícula Honor: 10.

En aquellos supuestos en que no se aporte la nota media del expediente, pero sí el título habilitante para su participación en este proceso selectivo, se le asignará como nota media del expediente el aprobado con valor numérico de 5.

Las personas aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, y que deberán presentar en el plazo indicado en el párrafo anterior, tendrán un plazo adicional de veinte días naturales, a partir de que expire el de presentación de solicitudes, para aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título, que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las españolas.

4.3.3. Documentación que acredite la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas, a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

4.3.4. Documentación que justifique los servicios prestados como personal docente en enseñanzas regladas. La experiencia docente en especialidades del cuerpo y/o de distintos cuerpos al que opta la persona aspirante en centros públicos, se apreciarán de oficio por la Administración convocante siempre que los servicios hayan sido prestados y/o reconocidos por la Consejería competente en materia de educación del Gobierno del Principado de Asturias y que se hayan prestado en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4.3.5. Para las personas aspirantes de otra nacionalidad:

- Documento que acredite su nacionalidad, excepto si se autoriza su consulta.
- Título alegado, junto con la documentación que acredite el reconocimiento, por parte del Ministerio de Educación de que la titulación alegada, para ejercer en España la profesión docente regulada a la que opte.

- Documentación que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Declaración responsable de no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

4.4. No se tendrán en cuenta los méritos perfeccionados con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

4.5. Domicilio a efectos de notificación.

Las notificaciones que la Administración deba realizar se practicarán preferentemente por medios electrónicos, en concreto a la dirección de correo electrónico consignada por las personas aspirantes en la solicitud de participación en el presente procedimiento. La modificación del domicilio a efectos de notificación requerirá comunicación expresa por escrito del participante en la forma prevista en el punto 4.1 de la presente convocatoria.

4.6. Cuando los datos consignados en la solicitud estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se consideraran no incluidos en la solicitud.

4.7. El **plazo de presentación de solicitudes** será de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el portal educativo www.educastur.es.

4.8. Finalizado el plazo de solicitudes, por ningún concepto se alterará el cuerpo o especialidad consignado por el aspirante en el formulario de solicitud.

Quinta.- Elaboración de las bolsas.

La elaboración de las bolsas de personas aspirantes a interinidad se llevará a efecto por la Dirección General competente en materia de personal docente.

Sexta.- Desarrollo del proceso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, estas bolsas se ordenarán de acuerdo a la nota media global del expediente académico, basada en la escala numérica de 0-10, obtenida en el título alegado por la persona aspirante.

En el caso de que al confeccionar los listados correspondientes se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- Mayor tiempo de servicios prestados como personal docente en enseñanzas regladas, de acuerdo con el baremo recogido en el Apartado I del Anexo I de este Acuerdo.
- Orden de actuación de aspirantes a pruebas selectivas derivadas de la oferta de empleo público de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, vigente en el momento en que se realicen las respectivas convocatorias.

Séptima.- Listados provisionales de las bolsas de aspirantes a interinidad.

Mediante resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente, se publicará, en los lugares indicados en la base 9.2, los listados provisionales de aspirantes que forman parte de las bolsas, ordenadas según los criterios establecidos en la base anterior para cada una de las especialidades o materias.

Contra dichos listados de bolsas de aspirantes a interinidad, podrá presentarse alegaciones por parte de los interesados, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación, mediante el formulario específico con el código de solicitud **RRHH0105T02** *Solicitud de participación en bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo (formulario de alegaciones)*, disponible en la sede electrónica del Principado de Asturias a la que se accede a través de la siguiente dirección <https://sede.asturias.es/> y mediante cualquiera de los sistemas de firma electrónica admitidos por esta sede.

Octava.- Listados definitivos de las bolsas de aspirantes a interinidad.

Finalizado el plazo de alegaciones, la persona titular de la consejería competente en materia de educación dictará resolución por la que se aprueban los listados definitivos de las bolsas de aspirantes a interinidad, siendo publicadas en los lugares indicados en la base 9.2.

Novena.- Norma final.

9.1 La elaboración y gestión de las mencionadas bolsas corresponderá al Servicio de plantillas, costes de personal y relaciones laborales.

9.2 Los contenidos a que hacen referencia las bases de la presente convocatoria se expondrán públicamente en el portal educativo: **www.educastur.es**.

ANEXO I – ESPECIALIDADES CONVOCADAS Y CÓDIGOS

ESPECIALIDADES	
0590 – Profesores de enseñanza secundaria	
0590019	Tecnología
0590101	Administración de empresas
0590106	Hostelería y turismo
0590108	Intervención sociocomunitaria
0590112	Organización y proyectos de fabricación mecánica
0590117	Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos
0590119	Procesos y medios de comunicación
0590120	Procesos y productos de textil, confección y piel
0590124	Sistemas electrónicos
0590212	Oficina de proyectos de construcción
0590216	Operaciones y equipos de producción agraria
0590219	Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico
0590220	Procedimientos sanitarios y asistenciales
0590998	Gallego-Asturiano
0592 – Profesores de escuelas oficiales de idiomas	
0592001	Alemán
0592011	Inglés
0593 – Catedráticos de música y artes escénicas	
0593001	Acordeón
0593010	Composición
0593053	Órgano
0593059	Piano
0593072	Trombón
0593077	Viola
0593078	Violín
0593090	Gaita
0593100	Tecnología musical
0594 - Profesores de música y artes escénicas	
0594405	Clave
0594423	Piano
0594435	Danza española
0594436	Danza clásica
0595 – Profesores de artes plásticas y diseño	
0595511	Diseño de producto
0595522	Medios informáticos
0597 - Cuerpo de maestros	
0597035	Música
0597998	Gallego asturiano
0598 - Profesores especialistas en sectores singulares de F.P.	
0598005	Mecanizado y mantenimiento de máquinas
0598006	Patronaje y confección
0598009	Servicios de restauración
0598010	Soldadura

ANEXO II – TITULACIONES

Especialidad	Titulaciones
ACORDEÓN	Título de Profesor Superior de Acordeón del Plan regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o equivalente de planes anteriores.
	Título Superior de Música, Especialidad Acordeón, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título Superior de Música, Especialidad Pedagogía del Acordeón, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título Superior de Música, Especialidad Interpretación, itinerario Acordeón, conforme al Real Decreto 631/2010.
COMPOSICIÓN	Título Superior de Música: Especialidad Composición, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título Superior de Música: Especialidad Composición, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título de Profesor Superior de Armonía, Contrapunto, Composición e Instrumentación del Plan regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o equivalente de planes anteriores.
GAITA	Título Superior de Música: Especialidad Interpretación. Itinerario Instrumentos de Música Tradicional y Popular. Instrumento principal: Gaita, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música: Especialidad Interpretación. Itinerario: Gaita conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música: Especialidad Instrumentos de la Música Tradicional y Popular, instrumento principal: Gaita, conforme al Real Decreto 1577/2006.
	Título Superior de Música: Especialidad Instrumentos de la Música Tradicional y Popular, instrumento principal: Gaita, conforme al Real Decreto 617/1995.
ÓRGANO	Título Superior de Música, Especialidad Interpretación, itinerario Órgano, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música, Especialidad Órgano, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título Superior de Música, Especialidad Pedagogía del Órgano, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título de Profesor de Órgano del Plan regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
PIANO	Título Superior de Música: Especialidad Interpretación, itinerario Piano, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música: Especialidad Pedagogía del Piano, conforme al Real Decreto 617/1995.

	Título Superior de Música: Especialidad Piano, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título de Profesor Superior de Piano del Plan regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o equivalente de planes anteriores.
TECNOLOGÍA MUSICAL	Título Superior de Música: Especialidad Sonología, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música: Especialidad Composición, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música, Especialidad Composición. Conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título de Profesor Superior de Armonía, Contrapunto, Composición e Instrumentación del Plan regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o equivalente de planes anteriores.
TROMBÓN	Título Superior de Música, Especialidad Interpretación. Trombón, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música, Especialidad Pedagogía del Trombón, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título Superior de Música, Especialidad Trombón, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título de Profesor de Trombón del Plan regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
VIOLA	Título Superior de Música: Especialidad Interpretación. Viola, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música: Especialidad Pedagogía de la Viola, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título Superior de Música: Especialidad Viola, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título de Profesor Superior de Viola del Plan regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o equivalente de planes anteriores
VIOLÍN	Título Superior de Música: Especialidad Interpretación. Violín, conforme al Real Decreto 631/2010.
	Título Superior de Música: Especialidad Pedagogía del Violín, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título Superior de Música: Especialidad Violín, conforme al Real Decreto 617/1995.
	Título de Profesor Superior de Violín del Plan regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o equivalente de planes anteriores